

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**Tona, dos de septiembre de dos mil veintiuno*

*Procede el Despacho a decidir acerca de las excepciones previas formuladas por la señora RUTH VERA ORTIZ a través de apoderado judicial debidamente constituido por lo que se*

*CONSIDERA:*

*La señora RUTH VERA ORTIZ a través de su apoderado judicial formula excepciones previas llamándolas inepta demanda por falta de los requisitos formales pues encuentra que dentro de los hechos unas veces la apoderada habla a nombre propio y otras veces en nombre de su asistido terminando por decir que no se reúne el requisito exigido en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso; la otra excepción previa que propone es la de indebida acumulación de pretensiones pues considera que el demandante pide visitas periódicas a la casa de su demandante lo cual es tema materia de otra clase de proceso y no del proceso de disminución de cuota alimentaria.*

*Habiéndose corrido el traslado de las excepciones previas la apoderada del señor VICTOR JULIO SUAREZ MONTOYA argumento que de conformidad con el artículo 391 del Código General del Proceso en los dos incisos finales ordena que de las excepciones previas en tratándose de proceso verbal sumario deberán ser alegadas mediante recurso de reposición y que el término ya se encuentra vencido; solicitando rechazar de plano por improcedente las excepciones previas.*

*Vistas las dos posiciones antes expuestas para el Despacho es claro que si bien la apoderada de la señora RUTH VERA ORTIZ propone excepciones previas sin tener en cuenta el artículo 391 del Código General del Proceso que indica que las excepciones previas se proponen mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda; este Despacho por ese solo formalismo no puede dejar de oír a la parte en la formulación de sus excepciones rechazándolas de plano; más aún cuando revisada la actuación se encuentra que las excepciones fueron formuladas dentro del término de traslado que se corrió a la señora RUTH VERA ORTIZ es decir dentro de los diez (10) días siguientes que se le dieron para pronunciarse sobre la demanda y es en este término que debían formularse las excepciones previas mediante recurso de reposición; luego no fueron formuladas en forma extemporánea y vuelvo y repito por un mero formalismo no deben dejar de ser oídas.*

*Por lo antes dicho procede el Despacho a tomar decisión sobre las excepciones así:*

*Sobre la inepta demanda por falta de requisitos formales encuentra este Despacho que lo dicho por la apoderada de la señora RUTH VERA ORTIZ no tiene asidero por cuanto el hecho de que la apoderada hable a veces a nombre propio y otras veces a nombre de su asistido para nada daña el fondo del asunto y el numeral 5° del artículo*

*82 del Código General del Proceso habla de que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben ser debidamente determinados, clasificados y numerados; observándose que se ha dado cumplimiento a la norma; luego esta excepción no está llamada a prosperar.*

*Respecto de la excepción llamada indebida acumulación de las pretensiones encuentra el Despacho que lo solicitado en el numeral Tercero de las pretensiones expuestas por la apoderada del señor VICTOR JULIO SUAREZ MONTOYA no corresponde a una pretensión que efectivamente guarde relación con la materia del proceso que se está ventilando que es para una fijación de cuota de alimentos definitiva por parte de este Despacho y dentro de la cual el señor VICTOR JULIO SUAREZ MONTOYA intenta que se le disminuya la cuota provisional que ha sido señalada por la Comisaria de Familia de esta Localidad; por cuanto aquí el tema a tratar es la necesidad de los alimentos por una parte y la capacidad económica del alimentante por la otra parte; esto que llama pretensión podría ser objeto de una solicitud a la Comisaria de Familia con el propósito de mantener condiciones higiénicas y que no se afecte la salud de las menores; en consecuencia prospera la excepción propuesta y se determina no tener en cuenta el numeral tercero de las pretensiones como tal al momento de entrar a decidir de fondo.*

*Como no se ordenó en el auto admisorio de la demanda este Despacho en aras de garantizar los derechos de los menores vincula a la presente actuación al señor Comisario de Familia y a la Personería Municipal. Comuníqueseles la anterior determinación por el medio más eficaz.*

*Se reconoce personería para actuar a la doctora ELBA CARVAJAL VALENCIA en los términos y para los efectos del poder conferido.*

**NOTIFIQUESE**

**EL JUEZ,**

**PEDRO HELI ALMEYDA RODRIGUEZ**

**Firmado Por:**

**Pedro Almeyda Rodriguez  
Juez  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Juzgado Municipal  
Santander - Tona**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***e53f4e4ff089a57c35c251037e2b70b22173558d7bb8d899bbf30  
21e0c9ce5d6***

*Documento generado en 02/09/2021 03:45:34 p. m.*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***